



**DERECHOS Y JUSTICIA**

O B S E R V A T O R I O

## **Independencia de los operadores judiciales: El caso de la sanción a la Fiscal Mayra Soria**



## **INDEPENDENCIA DE LOS OPERADORES JUDICIALES: EL CASO DE LA SANCIÓN A LA FISCAL MAYRA SORIA**

El presente informe se refiere a la suspensión por 30 días, que el Consejo de la Judicatura impuso a la Fiscal Mayra Soria, quien actualmente está a cargo del caso de la desaparición de Juliana Campoverde. Al igual que otros casos analizados por ODJ, la sanción a la Fiscal Soria evidencia la aplicación discrecional y arbitraria de las normas sancionatorias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y la violación que esto supone al derecho de los jueces y operadores judiciales a gozar de estabilidad en su cargo. La imposición de sanciones discrecionales y arbitrarias atentan además contra la independencia e imparcialidad de tales operadores, toda vez que generan un efecto intimidador no solo en quien recibe la sanción, sino en el resto de los jueces y fiscales.

En particular, ODJ analizará los hechos alrededor de la sanción a la Fiscal Soria, en base a los estándares internacionales en materia de independencia judicial, y la jurisprudencia que sobre este tema han emitido los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

Mediante acción de personal 4064-DHT-FGE de 29 de julio de 2014, se asignó a la Dra. Mayra Gissela Soria Escobar, las funciones de Fiscal Titular de la Fiscalía Especializada en Violencia Sexual e Intrafamiliar Nro. 3. En este sentido, la Dra. Soria recibe en el despacho fiscal represados más de cinco mil procesos. Conforme consta el Memorando FPP-UGP-2018-00354-M, emitido por la Fiscalía, al realizar un análisis sistemático de la totalidad de expedientes fiscales constando en su despacho, se puede verificar que la Dra. Soria ha realizado todas las acciones necesarias para dar impulso a los más de cinco mil procesos.

Con fecha de 20 de diciembre de 2017, la Dr. Mayra Gissela Soria Escobar en su calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Género No. 3 de la provincia de Pichincha dentro de la indagación previa 170101813082192, emite el Oficio 653-IP-227-13-FGE-FFP-FEVSIMSE solicita lo siguiente *“Oficio al Distrito Educativo No. 7 del cantón Rumiñahui, con el fin de que*

*se remita una certificación en la que conste si el señor Pablo Isaías Arellano Piedad, trabajo en instituciones educativas del cantón Rumiñahui-, oficio al Registro Civil con el fin de que se remita datos de filiación y biométricos de la víctima, testimonio urgente de la víctima; oficio a la DINAPEN, para que informe sobre la ubicación y localización de la víctima y presunto sospechoso.”* En este sentido, se desprende del expediente fiscal, la víctima no acude a las diligencias solicitadas, lo que dificulta continuar con el impulso del expediente fiscal.

El 29 de enero de 2018, el Abg. Pablo Martínez, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, inicia un sumario disciplinario en la tramitación de la investigación previa 170101813082192, en contra de la Dra. Mayra Gissela Soria Escobar, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ahí que, el día 25 de octubre de 2018, el Director General del Consejo de la Judicatura, Dr. Juan Vizueta, resuelve declarar a la Dr. Soria como responsable de no haber realizado actuaciones concernientes a esclarecer el hecho materia de la investigación durante los tres años y cinco meses que estuvo a su cargo la indagación previa 170101813082192. Por lo tanto, establece que habrían incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que sean sancionados con suspensión del cargo sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días. Frente a esto, con fecha de 5 de noviembre la Dra. Mayra Gissela Soria Escobar interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución sancionatoria.

Con fecha de 22 de enero de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura emite una resolución dentro del Expediente Disciplinario MOT(A)-0446-SNCD-2018-DV (170001-2012-0096f) frente a la apelación interpuesta. En la misma se establece lo siguiente:

- Respecto a la falta de motivación planteada por la Dra. Soria se expresa lo siguiente: *“en cuanto a la alegación de que la resolución apelada carece de una debida motivación por ende no justifica la imposición de una sanción el presente sumario tubo por materia establecer la responsabilidad administrativa por la presunta posición de la fiscal sumariada en realizar actividades de investigación dentro del expediente fiscal por el posible delito de acoso sexual signado con el número 170101813082182, así que*

*bajo esa presunción el Director General del Consejo de la Judicatura con sustento en las pruebas ha declarado la sanción administrativa.”*

- Respecto al análisis para acogerse a la sanción establecida se señala: *“en esa línea de análisis la conducta omisiva de la fiscal sumariada, no solo que denota la comisión de la falta disciplinaria tipifica en el artículo 108 numeral 8 del código orgánico de la función judicial, por la cual que sancionada por el Director General del Consejo de la Judicatura, sino que ha encontrado su proceder al palmar la negligencia, al no a ver realizado actos de investigación por más de 3 años, vulnerando de manera reiterada el principio de celeridad”.*
- En su parte resolutive dispone lo siguiente: *“negar los recursos interpuestos por lo sumariados, (...). Ratificar la resolución sancionatoria expedida el 25 de Octubre de 2018 por el doctor Juan Vizueta Ronquillo, MSC. Director General del Consejo de la Judicatura, por la cual declaro a la doctora Mayra Gissela Soria Escobar, Agente Fiscal de la Unidad de Género No. 3 de la provincia de Pichincha, responsable de no a ver realizado actuaciones concernientes a esclarecer el hecho materia de la investigación [...]; por lo que, le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 30 días al haber adecuado su conducta a la infracción tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO.**

En el presente caso, se observa que los derechos de la Dra. Mayra Soria, en su calidad de operadora judicial, han sido vulnerados mediante la resolución de 22 de enero de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura emite dentro del Expediente Disciplinario MOT(A)-0446-SNCD-2018-DV (170001-2012-0096f), en cuanto la misma desconoce el principio de inmovilidad y las garantías del debido proceso al momento de sancionar a una operadora judicial. Lo que ha generado una afectación a la independencia judicial y al derecho de las víctimas al acceso a la justicia.

## 1. *Independencia de operadores judiciales como garantía de acceso a la justicia:*

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos han establecido claramente que, con el fin de asegurar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia se debe garantizar que los operadores de justicia, entre los que se incluyen a los fiscales, puedan desempeñar sus funciones gozando de una clara independencia frente a sus actuaciones. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Corte IDH] en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* precisó que los operadores judiciales, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio del acceso a la justicia”.<sup>1</sup> Así también, esta misma Corte en el *Caso Chocrón Vs. Venezuela*, estableció que dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen por ejemplo, en el caso operadores judiciales, en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial.<sup>2</sup>

Una de las garantías para la independencia judicial es el principio de inamovilidad bajo el cual los operadores judiciales deben gozar de gozar de inamovilidad en sus cargos, lo que se traduce como un derecho a la permanencia en y estabilidad frente a cualquier denuncia o despido.<sup>3</sup> Por ejemplo, la Corte IDH en el Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador respecto de la separación arbitraria de los jueces señaló lo siguiente:

*“ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del [operadores judiciales] a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los [operadores judiciales] en su cargo, se vulnera el derecho a la*

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.

<sup>3</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 85

*independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana.”<sup>4</sup>*

Sobre esto, el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece: *“Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.”* Es decir, el principio de inamovilidad garantiza que la estabilidad laboral de los operadores judiciales frente a la separación de su cargo, cuando la misma no responde a las causales permitidas o no cumpla con las debidas garantías. En el caso particular, se puede observar que la Dra. Mayra Soria fue separada de su cargo sin garantizar ciertas garantías del debido proceso, lo que significó una vulneración al principio de la inamovilidad como garantía fundamental para la independencia judicial.

## **2. Garantías del debido proceso en sanciones contra operadores judiciales**

Todo proceso sancionatorio contra operadores judiciales debe garantizar el debido proceso. En este sentido, la Corte IDH ha observado que estas garantías del debido proceso derivan de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de operador de justicia.<sup>5</sup> Por tanto, dichas garantías *“aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción”*.<sup>6</sup> Siguiendo esta línea, la Corte IDH en el Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador estableció que *“las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan a su conocimiento los procesos disciplinarios, al constituir una función materialmente jurisdiccional y un presupuesto esencial del debido*

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 155

<sup>5</sup> CIDH. Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 100

<sup>6</sup> CIDH. Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 108

*proceso, con independencia de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal.”<sup>7</sup>*

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Democracia y Derechos Humanos en Venezuela ha señalado previamente que respecto de fiscales, al igual que en el caso de los jueces, los Estados les deben dotar de cierta estabilidad en sus cargos como una consecuencia del rol fundamental que desempeñan en el acceso a la justicia.<sup>8</sup> En esta línea, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial explica como dicha estabilidad debe ser reflejada en un nombramiento adecuado y un régimen disciplinario que garantice todas las garantías aplicables, el cual permita que no se separe arbitrariamente a un fiscal de su cargo por el hecho de haber tomado una decisión que no goce de popularidad.<sup>9</sup>

## **2.1 Motivación como garantía del debido proceso**

A nivel interamericano la obligación de motivación es uno de los principios establecidos dentro del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, la Corte IDH a través del Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela ha establecido al concepto de motivación como *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.”*<sup>10</sup> Es decir, *“la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.”*<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147

<sup>8</sup> CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L./V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009. párr. 229.

<sup>9</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte ii – el Ministerio Público. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85a reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estrasburgo, 3 de enero de 2011, párr. 18

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.153

En el caso que nos ocupa, la Resolución de 22 de enero de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura al momento de acogerse a la sanción establecida se señala lo siguiente: *“la conducta omisiva de la fiscal sumariada, no solo que denota la comisión de la falta disciplinaria tipifica en el artículo 108 numeral 8 del código orgánico de la función judicial, por la cual que sancionada por el Director General del Consejo de la Judicatura, sino que ha encontrado su proceder al palmar la negligencia, al **no a ver realizado actos de investigación por más de 3 años, vulnerando de manera reiterada el principio de celeridad**”*.

Además, respecto de la falta de motivación alegada por la Dra. Soria en la apelación señala: *“en cuanto a la alegación de que la resolución apelada carece de una debida motivación por ende no justifica la imposición de una sanción el presente sumario tubo por materia establecer la responsabilidad administrativa **por la presunta posición de la fiscal sumariada en realizar actividades de investigación dentro del expediente fiscal por el posible delito de acoso sexual signado con el número 170101813082182, así que bajo esa presunción el Director General del Consejo de la Judicatura con sustento en las pruebas ha declarado la sanción administrativa.**”*

En este sentido, la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura realiza un análisis específico que se basa únicamente en verificar el tiempo que estuvo la causa procesal sin despacho. Sin embargo, bajo los estándares internacionales establecidos en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá a fin de garantizar una debida motivación era necesario que se tome cuenta los alegatos de la parte y el conjunto de pruebas analizado.<sup>12</sup> Es claro, que al analizar las actuaciones de un operador de justicia el conjunto de pruebas debe tomar en cuenta la carga procesal y la actividad procesal realizada por el operador. Estos argumentos fueron presentados por la Doctora Soria, sin embargo, no fueron analizados por al momento de tomar la decisión.

Ahora bien, la Corte IDH en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, señala claramente que la motivación en los procesos de carácter sancionatorio tiene dos efectos: *“demostrar a las partes que éstas han sido oídas y,*

---

<sup>12</sup> Ibídem

*en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.”*<sup>13</sup> En este sentido, en ningún momento se observan los alegatos planteados por la Dra. Soria al momento de emitir su apelación, tan solo se verifica la prueba única de la demora en el despacho.

## 2.2 Proporcionalidad en la sanción.

La Corte IDH en el caso Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela observa como la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que *“el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción.”*<sup>14</sup> Por tanto, existe un deber de la autoridad disciplinaria a analizar mediante una adecuada motivación la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.<sup>15</sup>

La Dra. Soria fue sancionada por el artículo 108 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *“A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: 8.- No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.”* En este sentido, si la motivación que generó la sanción fue la demora injustificada para realizar un impulso procesal, es claro que la sanción de suspensión impuesta por un lapso de 30 días no es proporcional ni congruente con el fin buscado por el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta suspensión lo que generará es una carga procesal para la Fiscalía, que afectará directamente al derecho al acceso a la justicia.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 120.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 86

Cabe resaltar que el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Por lo que, según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas al juez y sanciones económicas.<sup>16</sup> Por lo que una sanción proporcional y congruente hubiese buscado otro tipo de sanción, como puede ser una sanción económica.

### 2.3 Principio de Legalidad

Cuando se trata de un régimen disciplinario dirigido a los operadores judiciales, la Corte IDH y la Comisión han establecido claramente que las causales deben encontrarse establecidas en fórmulas claras y precisas que acoten claramente las conductas prohibidas.<sup>17</sup> En esta línea, la Corte IDH en el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela ha señalado que es necesario establecer “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...)”.<sup>18</sup> En este sentido, la sanción impuesta a la Dra. Soria se la fundamenta en artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala ***“o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.”*** Lo que claramente no indica una fórmula clara y precisa de conductas prohibidas, más bien deja un amplio margen de discrecionalidad.

En este sentido, la Corte IDH en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá se ha establecido que los regímenes sancionatorios vagos y amplios otorgan a los funcionarios encargados de llevar adelante los procesos de enjuiciamiento de operadores judiciales una inaceptable discrecionalidad que resulta incompatible con los estándares de la Convención Americana. Sobre esto también, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de

---

<sup>16</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12, sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces. Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 51ª reunión de ministros, principio VI.1.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55

<sup>18</sup> Ibidem

magistrados y abogados ha sostenido que *“la ley debe establecer una guía detallada de las infracciones de los jueces que puedan dar lugar a medidas disciplinarias, incluyendo la gravedad de la infracción que determina el tipo de medida disciplinaria a ser aplicada en el caso concreto.”*<sup>19</sup> Por lo que, la interpretación y la motivación realizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura al momento de emitir la resolución denota cierta discrecionalidad debido a la amplitud de tipo bajo la cual la Dra. Soria fue sancionada.

### **3. Respetto del efecto inhibitor de la sanción en el acceso a la justicia**

Como se desprende del análisis anterior, la sanción impuesta a la Dra. Soria carece de motivación y no es proporcional al fin buscado, además se basa en normas jurídicas amplias que permiten la discrecionalidad. De esto, se desprende la afectación a las garantías del debido proceso que gozan los operadores judiciales y el efecto inhibitor que la misma tendrá frente a las víctimas que buscan acceder a la justicia y frente a los operadores judiciales que se encuentran laborando.<sup>20</sup> En cuanto, por una parte, la sanción emitida por la resolución generará una mayor carga procesal y afectará a las causas que se encuentra despachando. Por otra parte, esta sanción genera una inestabilidad en los operadores judiciales ya que los mismos pueden verse sujetos a sanciones discrecionales basadas en normativas amplias que no han sido tipificadas específicamente. Finalmente, se debe destacar como la Comisión Interamericana de Derechos Humano ha establecido que los operadores desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y al acceso a la justicia.

En este sentido, el Observatorio de Derechos y Justicia en su informe *Cuando la religión afecta la independencia judicial en un estado laico* a través del cual se establece claramente que *“han transcurrido 6 años desde la desaparición de la Juliana Campoverde y 11 fiscales has desistido de conocer su causa, limitando el acceso a la justicia por la familia Campoverde Rodríguez. En la actualidad, el caso ha sido designado a la Fiscal Mayra Soria, quien finalmente ha logrado avanzar en la investigación del caso, y ha tomado las acciones pertinentes, entre peritajes y*

---

<sup>19</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despou y, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

*allanamientos se logró vincular las pruebas al acusado Jonathan C.”* En este sentido, es preocupante notar el efecto que tendrá la suspensión de la Dra. Soria en casos que se encuentran bajo su despecho. Por ejemplo, en el caso de Juliana Campoverde, las víctimas han debido esperar más de 6 años y 11 fiscales, de los cuales ninguno ha sido sancionado por el Consejo de la Judicatura por el tiempo transcurrido. En este sentido, bajo este fundamento podría verse afectada la Igualdad ante la Ley de la Dra. Soria. Además de esto, es preocupante notar el efecto que tendrá la suspensión frente a las víctimas de delitos de violencia de género, específicamente en el caso de Juliana sus derechos se han visto afectados en cuanto la suspensión tuvo como efecto la solicitud de diferimiento por parte de los representantes de las víctimas.

#### **4. Tutela judicial efectiva.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC 9/87 y de su Informe respecto de garantías judiciales en estados de emergencia ha señalado la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, aquello aplica de derecho que no estén solamente en la Convención sino también, en la Constitución o por la Ley. En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia No. 016-10-SEP-CC de 29 de abril de 2010 establece que: *“La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas [...].”*

En el caso particular, la Dra. Soria presentó una acción de protección mediante la cual solicitaba la suspensión y revocación de la medida. En respuesta a esto, la jueza constitucional encargada de resolver negó la acción de protección basado en el artículo 42. Numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, bajo el cual la acción de protección es improcedente *“cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”* y *“cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial”*.

Respecto de esto, se debe destacar que la acción de protección es el mecanismo eficaz y válido para la verificación de la vulneración de derechos, no es la vía judicial ordinaria. Por lo que, en el caso en cuestión respecto de la independencia de los operadores judiciales y de las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionatorios en contra de funcionarios judiciales es la acción constitucional el mecanismo efectivo para garantizar la vigencia de estos derechos. Sobre esto, la Corte Constitucional de Ecuador ha resalta que en conformidad con en el artículo 88 de la Constitución, se observó que el análisis que *“le compete realizar al juez constitucional radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, a contrario sensu, señala la Corte que cuando no se presenta tal vulneración, se debe acudir a las vías ordinarias dado que el tema no comporta relevancia constitucional.”*<sup>21</sup> Por lo tanto, la jueza se encontraba en la obligación de verificar de manera motivada la vulneración a estos derechos previo a considerar que este tipo de controversia puede ser resuelta por otra vía judicial.

Así también, se observa con preocupación que, a pesar de que se haya alegado por la parte demandante y por los Amicus Curiae presentados en audiencia la vulneración de derechos referentes a la independencia judicial de operadores judiciales, la jueza no se haya pronunciado al respecto y haya considerado que lo mismo se refiere simplemente a una sanción administrativa, que puede ser impugnada a través de una vía administrativa.

### III. CONCLUSIONES

- Como se ha dicho en ocasiones anteriores, las normas del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen sanciones en los artículos 108 y 109, son vagas y ambiguas, y no cumplen el requisito de legalidad en el sentido material, que debe observarse al momento de imponer una sanción a un juez u operador judicial.
- En el caso que nos ocupa, esto se agrava debido a la ausencia de motivación en la sanción impuesta a la Fisca Soria, que supone una violación a su derecho a la defensa y al debido proceso. La negativa del juez constitucional de reconocer la violación de derecho, es otro caso de la ausencia de tutela judicial efectiva en los casos de destituciones y sanciones administrativas a jueces, que ODJ ha venido reportando.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia no 041-13-SEP-CC, caso no. 0470-12-EP.

- En este sentido, ODJ insta al Consejo de la Judicatura de abstenerse de aplicar el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial en los sumarios administrativos que se encuentran tramitándose, en cuanto el utilizar un tipo de conducta tan amplio permite la discrecionalidad en las sanciones emitidas a operadores judiciales.
- Así también, al momento de aplicar sanciones legales el Consejo de la Judicatura está en la obligación de brindar las garantías específicas al debido proceso al momento de aplicar sanciones a los operadores de justicia, específicamente se requiere una debida motivación, que garantice el principio de legalidad y el principio de inmovilidad. Esto permitirá garantizar la independencia judicial en el estado ecuatoriano.
- A fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, el Consejo de la Judicatura debe garantizar que las sanciones emitidas a operadores judiciales no tengan un efecto inhibitorio en la justicia, se encuentren debidamente motivadas y establezcan sanciones proporcionales. En este caso en particular, es preocupante notar el efecto que esta sanción tendrá en casos como el de Juliana Campoverde.